



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/215/2025

**PROMOVENTE:** DAGOBERTO CARRASCO RODRÍGUEZ

**TERCERO INTERESADO:** HERIBERTO ORTIZ PELÁEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN MIGUEL TLACOTEPEC

**MAGISTRADA PONENTE:**<sup>1</sup> GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO<sup>2</sup>.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **revoca la negativa de registro de la planilla dorada**, encabezada por Dagoberto Carrasco Rodríguez, para la elección de concejales al ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, porque la responsable no acredita haber emitido dicho acto mediante parámetros objetivos.

**G L O S A R I O**

<b>Consejo Electoral</b>	Consejo Municipal Electoral de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Oaxaqueña</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>DESNI</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Juicio Ciudadano Indígena</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>LIPEEO</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

<sup>1</sup> Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretario de estudio y cuenta: Miguel Ángel Ortega Martínez.

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco.

<b>Municipio</b>	Municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca.
<b>Planilla</b>	Planilla dorada encabezada por Dagoberto Carrasco Rodríguez.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal, Órgano Jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

## 1. ANTECEDENTES

A partir del escrito de demanda, de los documentos que integran el expediente y de las herramientas electrónicas disponibles para este órgano jurisdiccional, se identifican los siguientes antecedentes de la controversia.

**1.1. Emisión del dictamen.** El veinticinco de junio, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-17/2025<sup>3</sup>, el *IEEPCO* aprobó el catálogo de municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre los que se incluyó a San Miguel Tlacotepec. La *DESNI* identificó el método de elección del municipio en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-408/2025<sup>4</sup>.

**1.2. Instalación del Consejo Electoral.** El veinte de noviembre, después de recibir una capacitación en las instalaciones del *IEEPCO*, se instaló el órgano electoral del Municipio, responsable de llevar a cabo las acciones necesarias para celebrar la elección de sus autoridades municipales; este Consejo Electoral quedó integrado por doce personas consejeras electorales, designadas por cada una de las comunidades del Municipio, en la modalidad de seis propietarias y seis suplentes.

**1.3. Emisión de la convocatoria.** En la misma fecha, el Consejo Electoral emitió la convocatoria a la jornada electoral, en la cual se establecieron la fecha y hora de la elección, así como los requisitos que debían cumplir las planillas interesadas en registrarse, conforme a los tres últimos dictámenes emitidos por la *DESNI* durante el año en curso.

**1.4. Registro de planillas.** Mediante sesión celebrada el veintinueve de noviembre, el *Consejo Electoral* llevó a cabo la inscripción de planillas, en la cual se recibieron tres solicitudes, identificadas con los colores verde, rojo y dorado; según lo señalado por el propio Consejo, la planilla dorada no cumplía con las doce personas aspirantes ni presentó la documentación

<sup>3</sup> El cual se cita como hecho notorio, visible en la página electrónica del *IEEPCO*, en el enlace electrónico: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\\_CG\\_SNI\\_17\\_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf)

<sup>4</sup> Visible también en la página electrónica del *IEEPCO* a través del enlace electrónico: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2025/408\\_SAN\\_MIGUEL\\_TLACOTEPEC.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/408_SAN_MIGUEL_TLACOTEPEC.pdf)



completa, por lo que se le otorgó una prórroga de cuarenta y ocho horas para subsanar dicha situación, con plazo máximo hasta el primero de diciembre a las catorce horas.

**1.5. Interposición del medio de impugnación.** El cuatro de diciembre, la persona accionante presentó ante este Tribunal una demanda de Juicio Ciudadano Indígena, al considerar que la negativa de registro de su planilla no se ajustó a derecho, pues no se le previno para subsanar alguna deficiencia. El asunto se registró con la clave JDCl/215/2025, con el propósito de controvertir el acto señalado.

## **2. COMPETENCIA**

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Oaxaqueña; así como 98 y 99 de la Ley de Medios, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación que se analiza en esta sentencia. De los preceptos citados se advierte que este órgano jurisdiccional puede conocer de los medios de impugnación promovidos por personas que aleguen la vulneración a su derecho político-electoral de votar y ser votadas en elecciones realizadas en municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos indígenas.

En este caso, se actualizan los supuestos de competencia, ya que la parte actora reclama la vulneración a su derecho político-electoral de ser votada, al habersele negado el registro de su planilla dorada para participar en la elección de su Municipio. Esta circunstancia confirma la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto.

## **3. PROCEDENCIA**

Al no advertirse de manera oficiosa la actualización de alguna causal de improcedencia, de conformidad con los artículos 8, 9, 13, 82, 98, 99 y 101 de la *Ley de Medios*, este *Tribunal* procede al análisis de los requisitos de procedencia del *Juicio Ciudadano Indígena*.

**a. Oportunidad.** El artículo 82 de la *Ley de Medios* determina que los medios impugnativos como el que nos ocupa deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido.

En tal sentido, este *Tribunal* estima que se cumple con tal requisito, toda vez que el recurrente cuestiona la negativa del registro de su planilla, acontecida el uno de diciembre, por lo que, si su demanda la interpuso el cinco de diciembre siguiente, es innegable que esta se presentó dentro del plazo previsto en la ley y, por ende, se colige que es oportuna.

**b. Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma previstos en los artículos 9 y 99 de la *Ley de Medios*, ello, pues se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma del promovente, se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionaron los hechos y agravios; finalmente, señala las pruebas que se ofrecen.

**c. Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 98, de la *Ley de Medios*, se encuentra satisfecho este requisito porque, en la especie, la persona actora promueve como ciudadana indígena de San Miguel Tlacotepec, y como aspirante a candidato dentro de la elección de ese *Municipio*, de donde es evidente que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.<sup>5</sup>

**d. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que la persona actora comparece a juicio a fin de controvertir la negativa del registro de su planilla, para poder contender en el proceso electoral de su *Municipio* y que la intervención de este *Órgano Jurisdiccional* es necesaria y útil para lograr la reparación de su derecho, por lo que, en caso de resultar fundadas sus alegaciones, obtendrían un beneficio directo en su derecho político electoral de ser votado, por lo que se estima que el requisito en análisis se encuentra colmado, máxime que fue dicha persona quien solicitó el registro que fue negado.

**e. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Ello, puesto que en el presente caso se está impugnando la negativa de otorgarle a la parte actora el registro de su planilla, lo que le impide poder contender en la elección de autoridades de su *Municipio*, por lo que, en estima de este *Tribunal*, el acto impugnado es definitivo para iniciar la actividad jurisdiccional.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, y Jurisprudencia 4/2012. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.



Desde una **perspectiva intercultural**, este Tribunal debe asegurar tutela judicial efectiva oportuna. En contextos indígenas, la exigencia rígida de agotar medios previos puede vaciar la protección de los derechos, porque la elección ocurrirá bajo reglas cuestionadas. El parámetro constitucional impone remover obstáculos formales cuando impidan el acceso real a la justicia de la comunidad.

Por ende, de no atender este Tribunal la presente controversia, podría implicar un daño irreparable al derecho de la persona actora y de las personas que integran su planilla, si es que la negativa de su registro no se encuentra apegada a derecho.

Así, se estima necesario conocer la situación para definir y dar claridad al derecho político electoral de la persona actora de votar y ser votado, en la comunidad de San Miguel Tlacotepec y así, la ciudadanía de esa comunidad pueda tener certeza de quienes son las personas candidatas.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: ***DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.***

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1. Planteamiento del problema**

La presente controversia surge por la inconformidad de una persona indígena de San Miguel Tlacotepec, quien cuestiona una posible negativa indebida al registro de una planilla que busca participar en la elección de autoridades municipales de esa comunidad. Según lo expuesto en la demanda y lo señalado por la autoridad responsable en su informe, la parte actora sostiene que, pese a haber presentado su solicitud, el Consejo Electoral no le realizó prevención alguna ni le informó los motivos por los cuales negó el registro. Considera que esta omisión vulnera su derecho político-electoral de votar y ser votada. Por su parte, la autoridad responsable afirma que la negativa obedeció a la falta de postulación de los doce cargos exigidos y a la omisión de presentar la documentación requerida.

Desde esta perspectiva, resulta relevante aplicar el principio *pro indígena*, entendido como un criterio interpretativo de carácter sistemático, basado en los derechos humanos. Este principio se deriva de una lectura conjunta de los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, en armonía con los tratados internacionales, en particular el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Su aplicación obliga a las autoridades a optar por la interpretación que mejor proteja los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco constitucional.

Este principio exige interpretar y aplicar las normas desde la visión comunitaria, considerando su historia, organización interna, prácticas tradicionales y cosmovisión. El objetivo no es imponer esquemas jurídicos ajenos, sino generar condiciones que garanticen el ejercicio de su autonomía, en un contexto de igualdad sustantiva y respeto a la diversidad cultural. El principio *pro indígena* tiene un carácter colectivo, intercultural y armonizador, pues reconoce la coexistencia de sistemas normativos diferenciados. Además, busca equilibrar el derecho estatal con el comunitario, especialmente en entidades como Oaxaca, donde conviven el régimen de partidos políticos y los sistemas normativos internos.

En este contexto, el caso de San Miguel Tlacotepec evidencia una tensión social en torno al desarrollo de su proceso electivo. Esta tensión se origina por la negativa de registrar una planilla, bajo el argumento de que no cumplió con los requisitos establecidos en el sistema normativo de la comunidad y en la convocatoria respectiva. Por tanto, la presente sentencia, con base en el principio *pro indígena*, se enfocará en respetar el derecho de autodeterminación de la comunidad, conforme al modelo que esta ha definido para el registro de planillas, la celebración de sus Asambleas Electivas y, en general, la organización de sus procesos electorales.

#### **4.1.1. Manifestaciones de la persona actora**

En este punto conviene destacar que, conforme al artículo 83, numeral 4, de la *Ley de Medios*, la interpretación del escrito de demanda debe realizarse para obtener la verdadera intención de las personas recurrentes. En ese sentido, los agravios deben advertirse desde una suplencia de la queja, al tratarse de personas indígenas.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Véase la Jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Superior de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES



De la lectura integral del escrito de demanda se identifican los siguientes motivos de agravio:

**a) Violación a principios constitucionales**

La parte actora sostiene que la negativa de registro a su planilla vulnera los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, porque el Consejo Electoral no le notificó, de forma escrita, fundada y motivada, ningún requerimiento previo ni le solicitó documentación adicional para subsanar los supuestos requisitos que, según la autoridad, faltaban al momento de presentar su solicitud.

Afirma que no se le informó sobre la existencia de algún impedimento legal o material que justificara la improcedencia del registro, lo cual considera una omisión que violenta su derecho de audiencia, su derecho a una defensa adecuada y el principio de certeza. A su juicio, esta actuación lo colocó en una situación de indefensión absoluta, sin oportunidad para corregir o aclarar cualquier aspecto de su solicitud.

En ese sentido, estima que el Consejo Electoral incumplió lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como los principios rectores de la función electoral, al emitir un acto sin motivación suficiente, sin informarle sobre alguna irregularidad y sin otorgarle un plazo razonable para subsanar el supuesto incumplimiento. Concluye que esta negativa de registro constituye un acto arbitrario que, en su opinión, restringe sin causa válida su derecho a votar y ser votado.

**b) Restricción injustificada al derecho de ser votado**

La persona promovente argumenta que la falta de una explicación fundada y motivada sobre las razones por las cuales el Consejo Electoral negó el registro de su planilla, sin respetar el debido proceso, impide su participación en condiciones de igualdad en la contienda. A su juicio, esta situación representa una afectación grave, directa y actual a sus derechos como ciudadano.

Expone que la convocatoria no previó un periodo para corregir documentación de las planillas registradas, por lo que considera que no existía base legal para que el Consejo aprobara o negara registros sin haber informado previamente a las personas interesadas sobre posibles omisiones. Añade que, desde el momento de recepción de los documentos,

la autoridad responsable debió advertir cualquier falta y comunicarla a quienes integraban las planillas.

Finalmente, señala que el Consejo Electoral tampoco hizo pública el acta de sesión en la que se resolvió el registro o no registro de las planillas, ni las razones en que basó su decisión. Por ello, considera que se vulneraron los principios de certeza y legalidad, y que esta omisión constituye una violación directa a sus derechos político-electorales.

#### **4.1.2. Manifestaciones de las responsables**

En su informe circunstanciado, el Presidente del Consejo Electoral señaló que, el veintinueve de noviembre, se llevó a cabo la inscripción de las planillas aspirantes a participar en la contienda, mediante una sesión que se instaló a las nueve horas con diez minutos.

Indicó que la primera planilla se presentó a las once horas con veinte minutos, identificada con el color verde y encabezada por Napoleón Asunción Pablo Lita; posteriormente, se registró la planilla color rojo, encabezada por Heriberto Ortiz Peláez. Según lo establecido en la convocatoria emitida el veinte de noviembre, ambas planillas cumplieron con la documentación requerida.

Más adelante, explicó que, a las trece horas con cincuenta minutos, Dagoberto Carrasco Rodríguez compareció ante el Consejo Electoral para registrar la planilla dorada. Los consejeros receptores informaron al Presidente que dicha planilla no contaba con las doce personas aspirantes ni con la documentación completa. Por esa razón, el Consejo acordó concederle una prórroga de cuarenta y ocho horas, con vencimiento el primero de diciembre a las catorce horas.

Finalmente, expuso que, el primero de diciembre, se validaron las planillas conforme al orden de registro. Primero se aprobó la planilla verde, a la que se le entregó su carta de aprobación; enseguida se aprobó la planilla roja, también con su respectiva carta. Por último, a las catorce horas, el Consejo Electoral, por unanimidad de sus integrantes, decidió no aprobar el registro de la planilla dorado, por no haber subsanado la documentación faltante. Según refiere, esta decisión se basó en el contenido de la convocatoria y en el cumplimiento oportuno de las planillas aprobadas.



#### **4.1.3. Manifestaciones del tercero interesado**

La persona que compareció como tercera interesada manifestó que fue correcta la negativa de registro a la planilla, pues sus integrantes no presentaron la constancia de antecedentes no penales ni la constancia de servicios comunitarios. A su juicio, dichos documentos son indispensables para garantizar a la comunidad que quienes aspiren al cargo de concejal actúan con honradez y ética. Considera que estos requisitos no pueden suplirse con un documento expedido por el Síndico Municipal, porque el Ayuntamiento no cuenta con medios para acreditar la inexistencia de delitos fuera del territorio de la comunidad.

También señaló que su planilla cumplió con los trámites correspondientes ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca y presentó toda la documentación requerida. Por ello, estima que permitir la participación de personas que no entregaron esos documentos vulneraría los principios de certeza, seguridad jurídica y máxima publicidad del proceso electoral, además de colocar en desventaja a quienes sí cumplieron.

Respecto al principio de certeza, afirmó que este exige que todas las personas participantes conozcan de forma clara y previa las reglas que rigen el proceso electoral. Por tanto, si la parte actora conocía los requisitos establecidos, debió cumplirlos en tiempo y forma. Destacó que tanto la constancia de antecedentes no penales como la de servicios comunitarios han sido requisitos establecidos y avalados por la asamblea comunitaria, por lo que se incluyeron en el dictamen y en la convocatoria, al representar condiciones mínimas que la comunidad exige para ejercer un cargo.

Con base en lo anterior, concluyó que el Consejo Electoral actuó correctamente al negar el registro, ya que la convocatoria se emitió con oportunidad para que cada candidatura pudiera cumplir con los requisitos establecidos.

#### **4.2. Cuestión a resolver**

La pretensión de la persona recurrente consiste en que se ordene el registro inmediato de su planilla, con el fin de participar en la contienda electoral para la elección de autoridades municipales en San Miguel Tlacotepec.

Por tanto, la cuestión a resolver es determinar si la negativa de registro a la planilla dorada, encabezada por la parte actora, se encuentra ajustada a

derecho y, en su caso, si procede ordenar su registro para garantizar su participación en el proceso electoral.

#### 4.3. Decisión

Este Tribunal determina **revocar** la negativa de registro a la Planilla Dorada, porque el Consejo Municipal Electoral de San Miguel Tlacotepec, no acreditó haber comunicado previamente a la persona actora las razones por las cuales consideró que su solicitud no cumplía con los requisitos exigidos. Tampoco demostró que le hubiera otorgado un plazo razonable para subsanar las omisiones señaladas, antes de emitir el acuerdo impugnado.

Dicha actuación no se ajusta a los principios de seguridad jurídica y debido procedimiento, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al estándar mínimo de actuación que deben observar las autoridades electorales en procedimientos de esta naturaleza.

En consecuencia, al no constar que el Consejo haya garantizado a la persona promovente una oportunidad real de corregir las inconsistencias señaladas en su solicitud, este órgano jurisdiccional considera que el acto impugnado debe ser revocado.

#### 4.4. Justificación de la decisión

##### 4.4.1. Marco normativo

###### ✓ Juzgar con perspectiva intercultural

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para los órganos jurisdiccionales de tomar en cuenta el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, así como valorar el contexto en que surge el conflicto, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo a los principios o valores constitucionales y convencionales, **así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión**<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



El artículo 2° de la *Constitución Federal* establece que la Nación Mexicana es única e indivisible y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por su parte, la fracción III, apartado A, del citado precepto reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Ahora, el artículo 273 de la *LIPEEO* reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, **así como para elegir**, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o **representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Soberanía del Estado.

Por ello, es criterio reiterado del Tribunal Electoral Federal que los órganos resolutores están obligados a reconocer la existencia de los sistemas normativos propios y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y tolerancia a la diversidad étnica y cultural, de ahí que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual; sin embargo, éstos no tienen alcance absoluto, pues como elemento del sistema jurídico mexicano, deben ser congruentes y armónicos con el resto de valores, principios y reglas que conforman el parámetro de regularidad constitucional, por ello encuentran límites en los derechos de los demás, en

las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía nacional<sup>8</sup>.

De ahí que las y los juzgadores estamos llamados a analizar los asuntos sometidos a nuestro conocimiento que versen sobre derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas desde un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva, maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

✓ **El derecho de acceso a la justicia de comunidades indígenas**

El artículo 2º, fracción VIII, apartado A, de la *Constitución Federal*, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; para garantizar ese derecho, se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

El núcleo esencial de este derecho fundamental fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el precepto constitucional mencionado no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, no sólo implica volver comprensibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni despachar los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible, sino que la exigencia constitucional implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro

---

<sup>8</sup> Véase el SUP-REC-288/2020.



país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica<sup>9</sup>.

Además, el máximo tribunal del país ha sustentado el criterio de que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura<sup>10</sup>.

Para ello, la *Suprema Corte* ha considerado que el sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, puede expresarse en dos supuestos: i. la determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas y ii. la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es **cómo debe entenderse una norma del orden jurídico o cómo deben valorarse los hechos, en la jurisdicción del Estado central, desde una perspectiva intercultural**<sup>11</sup>.

En el plano internacional, en primer lugar, destacan los instrumentos internacionales que dan amplitud al derecho fundamental que asiste a las comunidades indígenas o sus miembros en los aspectos vinculados con los procesos judiciales.

De este modo, el artículo 8.1 del *Convenio 169 de la OIT* dispone que, al aplicar la legislación nacional a pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración, sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Lo anterior se desprende también, del artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al prever que éstos tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes y a una

<sup>9</sup> Criterio derivado de la tesis emitida por la *Suprema Corte*, de rubro: *PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.*

<sup>10</sup> Criterio derivado de la tesis P. XVII/2015 (10a.), de rubro: *ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.*

<sup>11</sup> Criterio derivado de la tesis 1a. CCXCVIII/2018 (10a.), de rubro: *PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos; para ello, se deben tomar en consideración las costumbres, tradiciones, normas, sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y, las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte, el artículo XXII.3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que, en asuntos relativos a personas indígenas, sus derechos o intereses, en la jurisdicción de cada Estado, éstos serán conducidos bajo una perspectiva que tutele su plena representación, con dignidad e igualdad ante la ley; en esta perspectiva, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

En su orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyen a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses; si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas<sup>12</sup>.

En esta misma línea, la mencionada Corte ha señalado para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres; asimismo, que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure o de facto*<sup>13</sup>.

De igual manera, estableció el criterio de que, conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana

---

<sup>12</sup> Opinión Consultiva OC-16/99. *EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL*. 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 119.

<sup>13</sup> *Cfr.* Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 184.



sobre Derechos Humanos, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, así como sus usos y costumbres<sup>14</sup>.

✓ **Principio de maximización de la autonomía.**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>15</sup>, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>16</sup>.

Sin embargo, **el derecho de autonomía de las comunidades indígenas no es absoluto**, porque este presenta como límite el **respeto a los derechos humanos**.

Por lo tanto, cuando un órgano jurisdiccional analice el principio de maximización debe tener presente que toda elección (independientemente si es por el sistema de partidos políticos o normativo indígena o comunitario) goza de una presunción de validez, así como del cumplimiento de los principios que sustentan a toda elección democrática, así como de la función electoral.

<sup>14</sup> Cfr. Caso Fernando Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 200.

<sup>15</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

<sup>16</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.

En ese sentido, de la interpretación de normativa constitucional y legal aplicable, se advierte que, **si bien las comunidades indígenas gozan del derecho de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio sistema normativo indígena, a esas elecciones también los rigen los principios rectores de la función electoral, los de libertad y autenticidad, así como los de la universalidad y libertad del sufragio**<sup>17</sup>.

Lo anterior implica que, si bien en los municipios donde prevalecen los sistemas normativos indígenas, la elección de sus autoridades debe respetar y sujetarse a los usos y prácticas democráticas de las propias localidades **en armonía con los derechos humanos** (en términos del artículo 1 de la *Constitución Federal*), ello no significa que, al amparo del derecho a la libre determinación y autonomía, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.

#### **4.4.2. Contexto de la comunidad**

##### **4.4.2.1. Contexto social**

Previó al estudio correspondiente, es importante precisar, en términos de la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, algunos aspectos interculturales del *Municipio*.

Así, como se precisó en el marco normativo previamente citado, el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

**Aspectos generales:** Ñucuanu, Yucuganu, Cuanu, Tlacotepec, Tlacotepec Nieves y San Miguel Tlacotepec son los nombres que ha tenido el *Municipio* a través de los tiempos. El nombre de Tlacotepec significa "En medio de Cerro", proviene de las voces Tlaco: "medio", Tepetl: "cerro" y C: En.

**Lengua:** Según el censo de población y vivienda de 2010, la población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 377 personas, lo que corresponde a 12.2% del total de la población de San Miguel

---

<sup>17</sup> Véase la Jurisprudencia 22/2016. **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**



Tlacotepec. Las lenguas indígenas más habladas son el Mixteco (356 habitantes), Triqui (15 habitantes) y Zapoteco (3 habitantes).

**Ubicación y colindancias:** Este *Municipio* se ubica entre los paralelos 17°23' y 17°31' de latitud norte; los meridianos 97°58' y 98°03' de longitud oeste; altitud entre 1 500 y 2 300 metros sobre el nivel del mar.

Colinda al norte con el municipio de Ixpantepec Nieves; al este con los municipios de Ixpantepec Nieves y Santos Reyes Tepejillo; al sur con los municipios de Santos Reyes Tepejillo, Santiago Juxtlahuaca y San Sebastián Tecomaxtlahuaca; al oeste con los municipios de San Sebastián Tecomaxtlahuaca e Ixpantepec Nieves.

#### 4.4.2.2. Contexto político

Por otra parte, para poder implementar los principios constitucionales precisados en el marco normativo, resulta necesario precisar el contexto político que actualmente impera en San Miguel Tlacotepec, con motivo de sus últimos procesos electivos, a fin de que se pueda determinar qué reglas son las que imperan en esta comunidad y en base a ello dar respuesta a las alegaciones de los accionantes.

En el caso específico, tal como quedó precisado, la controversia se centra en la calificación de registro de una planilla que pretende contender en la elección del *Municipio*, por lo tanto, el contexto político que se precisará en el presente apartado se centrará en dicha situación, al no estar en controversia el resto de las reglas previstas en el sistema normativo interno.

Cabe destacar que, en las tres elecciones anteriores de San Miguel Tlacotepec, correspondientes a los años 2016, 2019 y 2022, se ha utilizado el mismo método electivo, tal como se advierte del contenido de los Acuerdos IEEPCO-CG-SIN-334/2016<sup>18</sup>, IEEPCO-CG-SIN-413/2019<sup>19</sup> y IEEPCO-CG-SIN-357/2022<sup>20</sup>. Los cuales se citan como hecho notorio, en términos de lo previsto en la jurisprudencia XX.2o. J/24<sup>21</sup>, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por ende, son susceptibles de valoración.

<sup>18</sup> Visible en la página electrónica del IEEPCO a través del enlace electrónico: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI-334-2016.pdf>

<sup>19</sup> Visible en la misma página electrónica en el enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/31%20DIC/05%20ACUERDO%20SAN%20MIGUEL%20TLACOTEPEC.pdf>

<sup>20</sup> Visible en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI357.pdf>

<sup>21</sup> De rubro: *HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.*

Así, en dichos Acuerdos se advierte que, para calificar como jurídicamente válidas las elecciones de esos tres periodos, se ha usado el sistema que se ha replicado en los Dictámenes DESNI-IEEPCO-CAT-167/2022<sup>22</sup> y DESNI-IEEPCO-CAT-408/2025.

Bajo tal precisión, a continuación, se destaca lo que el último Dictamen en comento precisa como reglas aplicables actualmente para el registro de las planillas que pretendan contender en la elección municipal de San Miguel Tlacotepec.

<b>MÉTODO DE ELECCIÓN</b>	
<p><b>A) ACTOS PREVIOS</b></p> <p>Previo a la elección se realizan los siguientes actos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. <b>Instalado el Consejo Municipal Electoral, se encarga de coordinar sesiones de trabajo con la finalidad de preparar, organizar y acordar las normas que regirán en la elección. Mismas sesiones que, consisten en acordar las bases y procedimientos para la emisión de la convocatoria, realizar el registro de las planillas a participar en la jornada electoral, así como de las representaciones de las candidaturas ante el Consejo Electoral. De la misma forma, también se establece el periodo para la presentación y difusión de los planes de trabajo de cada planilla y se aprueba la distribución, revisión y sellado de boletas.</b></p>	
<p><b>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN</b></p> <p>La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <p>...</p> <p><b>II. De las autoridades electorales:</b></p> <p>1. <b>El Consejo Municipal Electoral del municipio de San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, será la máxima autoridad durante el proceso</b> y en la jornada electoral, las mesas receptoras de la votación serán las encargadas de recibir los votos de los electores participantes y estarán integradas por una presidencia, una secretaria y un o una vocal propuestas por el Consejo Municipal Electoral, quienes manejarán la Documentación Electoral, la lista nominal y las boletas electorales.</p> <p>2. <b>Las planillas debidamente inscritas podrán acreditar a un o una representante propietaria y suplencia ante el Consejo Municipal Electoral</b> y ante las mesas receptoras, la acreditación se realizará en la misma fecha del registro de planillas, la cual será a consideración del Consejo Municipal Electoral, agregando copia de credencial de elector de dichos.</p>	
<p><b>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.</b></p>	<p>Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser una persona en ejercicio de sus Derechos Políticos.</li> <li>2. Ser persona avecindada en el municipio por un periodo no menor a un año inmediato anterior al día de la elección.</li> <li>3. No pertenecer a las Fuerzas Armadas Permanentes Federales, a las Fuerzas</li> </ol>

<sup>22</sup> Visible en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022//167\\_SAN\\_MIGUEL\\_TLACOTEPEC.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//167_SAN_MIGUEL_TLACOTEPEC.pdf)



	<p>de Seguridad Pública Estatales o de Seguridad Pública Municipal (Para el caso de los policías municipales, tanto de la cabecera municipal como de las agencias del municipio, podrán ser elegibles presentando su renuncia por escrito un día antes en que se registre la planilla de la cual formen parte).</p> <p>4. No ser servidor público municipal, del Estado o de la Federación.</p> <p>5. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.</p> <p>6. <b>No haber sido sentenciado por delito intencional, (Presentar constancia de antecedentes no penales expedida por la sindicatura municipal).</b></p> <p>7. Tener un modo honesto de vivir.</p> <p>8. Estar en ejercicio de sus derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad.</p> <p>9. <b>Haber cumplido con un mínimo de dos servicios o cargos comunitarios para candidaturas de la cabecera municipal que deberán acreditarse por constancia expedida por la autoridad agraria o administrativa en funciones.</b></p> <p>10. <b>Haber cumplido con un mínimo de dos servicios o cargos para candidaturas de las agencias municipales y de policía, que deberán acreditarse por constancia expedida por la autoridad auxiliar de su comunidad.</b></p> <p>11. Contar con credencial de elector vigente expedida por el INE.</p> <p>12. Para el caso de las mujeres que integrarán las planillas será flexible en cuanto al requisito de los servicios requeridos.</p>
--	--

Bajo ese contexto político es que se realizará el estudio en la presente sentencia de la controversia puesta a consideración de este *órgano jurisdiccional*.

#### 4.4.3. Tipo de conflicto

Por las consideraciones antes expuestas y de acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE**

**CORRESPONDAN"**, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida *Sala Superior* expone que los conflictos pueden ser clasificados de la siguiente manera:

**Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

**Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Dicho lo anterior, se advierte que **el conflicto existente es intracomunitario.**

Se concluye lo anterior, porque en la especie, la persona actora considera que la negativa del registro de su planilla genera una violación a su derecho para poder participar en la elección de su *Municipio*, al haberse violentado diversos principios rectores de la materia electoral y sin que haya mediado



una prevención para subsanar supuestas omisiones o irregularidades en la solicitud de registro.

Por su parte, el *Consejo Electoral* y la persona tercera interesada, señalan que la negativa de registro obedece a un incumplimiento en los documentos precisados en el sistema normativo y en la propia convocatoria.

Por lo tanto, existe un conflicto interno entre los requisitos establecidos por la comunidad y los derechos particulares de quien aspira a ser considerada como persona candidata.

#### **4.4.4. Justificación de la decisión**

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los agravios hechos valer, los cuales serán estudiados de manera conjunta, en virtud de que guardan una estrecha relación lógica y fáctica entre sí. Esta forma de estudio no causa perjuicio alguno a la parte impetrante, ya que lo relevante en una sentencia es atender la totalidad de los planteamientos expuestos para cumplir con el principio de exhaustividad previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que impone a las autoridades la obligación de resolver de manera completa las cuestiones planteadas por las partes.<sup>23</sup>

Para responder a los agravios, es necesario delimitar con claridad los actos controvertidos, así como los hechos que se encuentran expresamente reconocidos por ambas partes. Del análisis al escrito de demanda y al informe circunstanciado se advierten como hechos no controvertidos los siguientes: la persona actora presentó su solicitud de registro de planilla el día veintinueve de noviembre, y el uno de diciembre el Consejo Electoral determinó negar dicho registro. En consecuencia, no existe disputa sobre la existencia de la negativa de registro, sino que la controversia se centra exclusivamente en las razones que la sustentan.

La parte actora afirma que en ningún momento se le notificaron las causas por las cuales el Consejo Electoral decidió no registrar su planilla, lo que considera una vulneración directa a su derecho político-electoral de ser votada. En contraste, la autoridad responsable señaló en su informe que la negativa obedeció a que la planilla no presentó las doce candidaturas requeridas y a que la documentación entregada estaba incompleta. Por

---

<sup>23</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Que en esencia posibilita el estudio conjunto de los agravios o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.

tanto, el estudio de fondo se concentra en determinar si la negativa de registro estuvo debidamente fundada y motivada, y si fue emitida conforme a los principios constitucionales que rigen el actuar de las autoridades, particularmente en el contexto del ejercicio del derecho de participación política en comunidades regidas por sistemas normativos propios.

Los agravios planteados **resultan fundados** y, en consecuencia, suficientes para respaldar la pretensión de la parte actora, pues del análisis integral de las constancias que obran en autos se advierte que el Consejo Electoral únicamente se limitó a manifestar de forma general que la planilla impugnante no presentó el total de candidaturas —doce en total, entre personas propietarias y suplentes— y que no cumplió con toda la documentación exigida, sin que se precisara en ningún momento cuántas ni cuáles candidaturas estaban ausentes, ni si se trataba de cargos de sindicatura o regidurías, ni mucho menos qué documentos específicos hacían falta en cada caso.

Además, no se detalló de manera individualizada qué personas aspirantes incumplieron con los requisitos ni cuál era la documentación faltante, es decir, si se trataba de credenciales para votar, actas de nacimiento, constancias de antecedentes no penales, constancias de servicio comunitario o fotografías. Esta falta de precisión impide considerar que la decisión de la autoridad haya estado debidamente motivada, pues no se exponen las razones concretas que permitan evaluar si la negativa fue legítima y proporcional. Tal omisión no solo infringe los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, sino que también transgrede lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que establecen que toda autoridad debe fundar y motivar sus actos, especialmente cuando estos afectan derechos fundamentales, como lo es el derecho a participar en procesos electorales comunitarios.

En este caso, la autoridad responsable no solo omitió fundar y motivar adecuadamente su decisión al rendir su informe, sino que tampoco notificó previamente a la persona actora las razones concretas que justificaban la negativa de registro, impidiéndole así ejercer su derecho de defensa. Como no obra en autos prueba alguna que acredite que dicha notificación se haya realizado, el Consejo Electoral incumplió con la carga argumentativa y probatoria que le impone el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios, conforme al cual quien afirma está obligado a probar, y también lo está quien niega, cuando su negación implica la afirmación expresa de un hecho. Al



sostener que la planilla incumplió los requisitos establecidos en la convocatoria, la autoridad tenía la obligación no solo de acreditarlo con elementos objetivos, sino también de comunicarlo formalmente a la persona promovente, lo cual no ocurrió.

A lo anterior se suma que tanto la persona actora como la tercera interesada exhibieron copia simple del documento denominado “Acuse de recibo de documentación de planilla. Registro de Planillas – 29 de noviembre de 2025”, firmado por Dagoberto Carrasco Rodríguez. Este documento, conforme a los artículos 14, numeral 3, y 16, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Medios, tiene valor probatorio pleno, ya que su contenido no fue desvirtuado por ninguna otra prueba en autos ni fue controvertido por las partes. Por el contrario, su existencia fue reconocida por personas con intereses jurídicos opuestos, lo cual genera convicción en este Tribunal sobre su veracidad.

El documento acredita que el veintinueve de noviembre, a las catorce horas, la persona actora compareció ante el Consejo Electoral a presentar su solicitud de registro de planilla. En el apartado “Documentación recibida” se asentó con claridad qué documentos fueron entregados. Este elemento corrobora que el Consejo recibió la documentación de manera formal, pero no emitió acto alguno mediante el cual se informara oportunamente a la persona promovente sobre omisiones o deficiencias en su solicitud.

Así, al no haber explicado de manera clara, fundada y motivada las razones que sustentaban la negativa de registro, ni haber otorgado la oportunidad de corregir cualquier supuesta deficiencia, el Consejo Electoral incurrió en una violación a los principios constitucionales que deben regir su actuación. Este incumplimiento adquiere especial relevancia en el contexto de los sistemas normativos indígenas, en los que, si bien predomina la oralidad y la flexibilidad normativa, subsiste el deber de las autoridades de actuar conforme al marco constitucional y respetar los derechos fundamentales, en particular cuando se afectan decisiones sobre la participación política de las personas en su comunidad.

Así, en dicho documento se acredita que, el pasado veintinueve de noviembre a las catorce horas, la persona actora compareció ante el Consejo Electoral para presentar la solicitud de registro de su planilla, y en el apartado titulado “DOCUMENTACIÓN RECIBIDA” se precisó lo siguiente:

“[...]

La documentación fue recibida conforme al **Formato de Recepción de Documentación de Planilla** que forma parte del expediente con Folio CME-003 .

**La documentación recibida será verificada y analizada el día 1 de diciembre de 2025**, fecha en la que el Consejo Municipal Electoral determinará la **procedencia o no procedencia** del registro, de acuerdo con la Convocatoria y el Sistema Normativo Interno del municipio.

**La recepción de la documentación NO implica aprobación automática del registro.**

[...]”

De lo anteriormente expuesto se advierte que, contrario a lo sostenido por el Consejo Electoral o tercero interesado, al momento de recibir la documentación presentada por la persona promovente no se dejó constancia alguna de que existiera documentación faltante que debiera solventarse o exhibirse con posterioridad. Por el contrario, mediante la expresión “La documentación fue recibida conforme al Formato de Recepción de Documentación de Planilla”, contenida en el acuse firmado por el Presidente, el Secretario del Consejo Electoral y el representante de la planilla, se presume que la solicitud fue revisada y que, al menos de manera preliminar, cumplía con los requisitos establecidos, razón por la cual se expidió dicho acuse sin observación alguna.

De esta manera, se corrobora que la autoridad responsable, en ningún momento, hizo del conocimiento de la parte interesada que su solicitud adolecía de alguna omisión documental o formalidad esencial, ni mucho menos le concedió un plazo específico para que pudiera subsanarla. Esto resulta particularmente relevante, ya que, si bien la convocatoria no establecía expresamente un periodo para solventar irregularidades o deficiencias en la documentación, la obligación de prevención deriva directamente de principios constitucionales y de la doctrina jurisprudencial que rige la actuación de las autoridades electorales.

En efecto, cuando una persona ejerce un derecho dentro de un procedimiento administrativo o electoral y cumple con los elementos esenciales de su solicitud, pero omite alguna formalidad o anexa documentación incompleta, la autoridad está obligada a prevenir antes de emitir una resolución que niegue lo solicitado. Esa prevención debe realizarse incluso si la norma que regula el procedimiento no lo establece expresamente, ya que su omisión podría traducirse en la afectación indebida de un derecho sustantivo. Esta obligación tiene como fin salvaguardar el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la



Constitución Federal y garantizar una respuesta congruente a toda petición formulada, conforme al artículo 8º constitucional.

Este criterio ha sido reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 42/2002, de rubro: *“Prevención. Debe realizarse para subsanar formalidades o elementos menores, aunque no esté prevista legalmente”*, la cual tiene carácter obligatorio. En consecuencia, el Consejo Electoral estaba legal y constitucionalmente obligado a establecer un plazo razonable y adecuado para que la persona actora pudiera subsanar cualquier posible omisión documental, garantizando así su derecho político-electoral de ser votada en condiciones de equidad y certeza.

Lo anterior adquiere mayor relevancia si se considera que el propio Consejo Electoral reconoció haber otorgado, de manera supuestamente excepcional, una prórroga de cuarenta y ocho horas para que la planilla dorada subsanara las omisiones detectadas. Sin embargo, tal prórroga no se acreditó formalmente en autos ni se justificó por qué se fijó como plazo límite las catorce horas del uno de diciembre. Esto genera dudas fundadas sobre la razonabilidad e idoneidad del tiempo concedido, especialmente porque el tipo de documentos supuestamente omitidos podía requerir trámites ante autoridades externas y ubicadas a gran distancia del municipio.

En efecto, si, como argumenta la persona tercera interesada, la documentación faltante consistía en constancias de antecedentes no penales y constancias de servicios comunitarios, el Consejo Electoral debió considerar que la primera solo es expedida por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca, cuya sede se encuentra en Santa María Coyotepec, lo que implica que las personas interesadas debían trasladarse desde San Miguel Tlacotepec en un trayecto mayor a seis horas. Esta circunstancia evidencia que el plazo concedido —en el supuesto de que efectivamente se hubiera otorgado— no fue adecuado para que la persona actora pudiera obtener y presentar dichos documentos.

Así, incluso en el supuesto sin conceder de que la planilla no hubiera entregado todos los requisitos, el Consejo Electoral estaba obligado a ponderar la naturaleza de cada documento y establecer un plazo razonable, tomando en cuenta el contexto territorial, social y administrativo. La omisión de hacerlo vulneró los principios de legalidad, razonabilidad y protección más amplia de los derechos político-electorales.

Aunado a lo anterior, la convocatoria estableció que la calificación de las solicitudes de registro se realizaría el día uno de diciembre, sin precisar un horario específico. Por tanto, cualquier plazo otorgado para subsanar debía comprender todo el día y no limitarse arbitrariamente a las catorce horas. La autoridad no justificó por qué fijó dicho límite ni explicó por qué no se permitió la entrega de documentación hasta el cierre del día. Esta limitación adicional también afectó de forma indebida el derecho de defensa de la persona actora.

Bajo todo ese contexto, se concluye que los agravios planteados resultan fundados, en atención a los siguientes puntos centrales:

a) La autoridad responsable no acreditó que, al momento de la presentación de la solicitud, haya informado a la parte actora sobre alguna omisión o irregularidad en la documentación.

b) El Consejo Electoral no probó haber concedido un plazo prudente y razonable para subsanar supuestas omisiones, a pesar de estar legalmente obligado a hacerlo.

c) Aun suponiendo que se haya otorgado dicho plazo, este no fue idóneo ni suficiente, ni se justificó su limitación hasta las catorce horas del uno de diciembre, a pesar de que la convocatoria establecía ese día como fecha para calificar registros, sin restricción horaria.

Por otro lado, no pasa desapercibido que la persona que compareció como tercera interesada presentó copia simple de dos documentos: i) un **Formato de Recepción de Documentación de Planilla** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco, firmado por el Presidente y el Secretario del Consejo Electoral, así como por el representante de la planilla, y ii) otro formato similar, pero con texto manuscrito que indica “01 de diciembre”, consistente en una sola foja.

Al primero de estos documentos, conforme a los artículos 14, numeral 3, y 16, numerales 1 y 3 de la Ley de Medios, se le otorga **valor probatorio de indicio**, dado que, aunque contiene firmas, no se encuentra adminiculado con otras pruebas que permitan generar convicción plena sobre la totalidad de su contenido. Por su parte, el segundo documento **carece de valor probatorio alguno**, ya que no contiene firma o sello del Consejo Electoral ni del representante de la planilla, y presenta una fecha escrita a mano en condiciones que generan incertidumbre respecto a su autenticidad.



En consecuencia, el documento valorado como indicio es insuficiente para demostrar que la negativa de registro fue conforme a derecho, pues, en el mejor de los escenarios, solo acreditaría que, al momento de la entrega de la documentación, posiblemente no se anexaron todos los requisitos. Sin embargo, como se ha razonado, incluso en ese supuesto el Consejo Electoral estaba obligado a conceder un plazo razonable para subsanar, lo cual no acreditó haber hecho. Por tanto, tampoco con esa prueba se justifica legalmente la negativa de registro.

Finalmente, respecto al argumento de la persona tercera interesada en el sentido de que las constancias de antecedentes no penales y de servicios comunitarios son requisitos avalados por la comunidad que no pueden ser omitidos ni sustituidos, debe precisarse que aun cuando en esta sentencia **no se analiza la validez de tales requisitos, sino la omisión de la autoridad responsable en garantizar el derecho de la persona actora a subsanar oportunamente las omisiones advertidas, se considera necesario realizar ciertas precisiones sobre este tópico.**

Conforme al artículo 38 de la *Constitución Federal*, los supuestos que autorizan la suspensión de derechos son taxativos y se encuentran ligados a la existencia de un proceso penal, una sentencia condenatoria firme o supuestos expresamente previstos por la norma suprema.

De acuerdo al **principio de presunción de inocencia**, reconocido en los artículos 14 y 20 de la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales de derechos humanos. La suspensión de derechos políticos es de carácter excepcional y sólo procede cuando existe sentencia firme o proceso penal en curso que derive en prisión preventiva, lo cual no ocurre en el caso.

En concordancia, la Sala Superior ha sostenido que **no es posible restringir derechos político-electorales**, dado que la suspensión de derechos políticos prevista en el artículo 38 de la *Constitución Federal* sólo puede operar cuando se priva de la libertad al ciudadano, lo que no acontece en el presente caso<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 39/2013 de rubro: SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.

**En esa misma línea argumentativa se ha precisado que la existencia de antecedentes penales, por sí sola, no acredita la carencia de probidad ni de un modo honesto de vivir<sup>25</sup>.**

Por lo tanto, aun en el supuesto de que la parte actora o las personas que integran la *Planilla* no exhibieran la constancia de antecedentes no penales establecida en la convocatoria respectiva, tal situación no podría implicar por sí sola, la restricción de su derecho político de votar y ser votado, porque en todo caso, este solo se puede suspender por una sentencia penal o **por una determinación de la asamblea general comunitaria.**

Lo cual en autos no está acreditado, por lo que, se insiste, no es posible considerar que la falta de presentación de la carta de antecedentes no penales trae como consecuencia directa la negativa de permitir participar como candidata a una persona de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca.

A mayor abundamiento, se destaca que el propio Dictamen, consagra como regla del sistema normativo interno de San Miguel Tlacotepec, que la constancia de antecedentes no penales puede ser expedida por el Síndico Municipal, por lo que, contrario a lo que sostiene el tercero interesado, la presentación de una constancia expedida por dicho funcionario, puede ser considerada como adecuada o válida para satisfacer el requisito exigido en la convocatoria.

Criterio que ha sido sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del expediente SX-JDC-710/2025 y acumulados.

## **5. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

Toda vez que los agravios **resultaron fundados**, conforme a las razones expuestas en el apartado de análisis, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, se **revoca la negativa de registro** de la planilla dorada encabezada por la persona actora, emitida en la sesión del Consejo Electoral del uno de diciembre. Por lo tanto, con el objeto de restituir el derecho político-electoral que fue vulnerado, se ordenan los siguientes efectos:

---

<sup>25</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 20/2002 de rubro: ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR.



**A.** Se instruye a la persona actora que, de forma inmediata, comparezca ante el Consejo Electoral con copia certificada de la presente sentencia y con la documentación que acredite el cumplimiento de **todos los requisitos establecidos en la convocatoria emitida el veinte de noviembre**, a fin de que le sea otorgado el registro de su planilla.

Asimismo, podrá designar representantes ante el propio Consejo y ante las mesas receptoras de votación. Esto es así, porque durante la sustanciación del juicio no manifestó impedimento alguno para allegarse de la documentación necesaria, por lo que se presume que se encuentra en posibilidad de cumplir con lo requerido.

En consecuencia, se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal que, al momento de notificar esta resolución a la parte actora, le haga entrega de una copia certificada de la misma, para que pueda presentarla ante el Consejo Electoral.

**B.** Se **ordena** al Consejo Electoral que, tan pronto como la persona actora comparezca, **reciba la documentación correspondiente**, verifique su cumplimiento conforme a lo establecido en la Base Quinta de la convocatoria del veinte de noviembre, y, en caso de satisfacer los requisitos, **le otorgue el registro de su planilla**.

En el entendido que la verificación de los requisitos en lo que concierne a **la constancia de antecedentes no penales**, deberá hacerse tomando en consideración que **la omisión de ese requisito no implica por sí solo que se le niegue el derecho de participar a los aspirantes a candidatos**.

Una vez realizado lo anterior, el Consejo deberá **remite a este Tribunal las constancias que acrediten el cumplimiento** de lo ordenado, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que quede legalmente notificado de esta sentencia.

**C.** En caso de concederse el registro, el Consejo Electoral deberá desplegar de manera inmediata **las acciones necesarias, idóneas y suficientes** para garantizar la participación efectiva de la planilla dorada en el proceso electoral del municipio de San Miguel Tlacotepec. Entre dichas acciones, de manera enunciativa y no limitativa, se incluyen las siguientes:

1. Informar a la ciudadanía y a las comunidades que integran el Municipio, a través de sus autoridades comunitarias, que la planilla

dorada, encabezada por **Dagoberto Carrasco Rodríguez**, participará en la jornada electoral que se celebrará el próximo **catorce de diciembre**.

2. Permitirle la designación de representantes ante el Consejo Electoral y ante las mesas receptoras de votación.
3. Garantizarle el pleno ejercicio del **derecho a ser votada** durante la jornada electoral.
4. Ejecutar las demás acciones que estime pertinentes para asegurar el goce efectivo del derecho restituido.

**D.** Tomando en cuenta que el periodo para la presentación de los planes de trabajo por parte de las planillas registradas —establecido del uno al diez de diciembre— está por concluir, se hace del conocimiento tanto del Consejo Electoral como de la persona actora que, **en caso de otorgarse el registro**, deberá permitirse a la planilla dorada **difundir su plan de trabajo en el Municipio** desde el momento en que se conceda el registro y hasta el día **doce de diciembre**, a fin de garantizar condiciones mínimas de equidad.

**E.** El Consejo Electoral y la parte actora quedan obligadas a **informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de cada una de las acciones** aquí ordenadas, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que cada una de ellas ocurra.

Finalmente, **se apercibe a las personas integrantes del Consejo Electoral** que, en caso de incumplir con lo aquí dispuesto, **se les impondrá una amonestación** conforme a lo previsto en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **restituye** a la parte promovente en el ejercicio de sus derechos político-electorales, conforme a los razonamientos expuestos en la presente sentencia.

En consecuencia, se **ordena** a la autoridad responsable dar cumplimiento integral a lo dispuesto en el apartado de efectos de esta resolución, garantizando el goce efectivo del derecho vulnerado y adoptando todas las medidas necesarias para restituirlo en condiciones de equidad y plenitud.



**Notifíquese** a las partes como corresponda y a los demás interesados por estrados, en términos de lo previsto por los artículos 27, 27, 29 y 93, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz; Magistrada Gloria Ángeles Cruz López, y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.